



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Firmado por: GOMEZ GALLIGO FRANCISCO JAVIER - DNI
50301821Q
Fecha: 2015.02.07 14:08:25 +01:00
Motivo: Informe
Localización: ESPAÑA, MADRID

RESOLUCIÓN ESTIMATORIA

Expediente R-1 7321 - 1/2010 (0)

En el recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado denegatoria de la nacionalidad por residencia.

HECHOS

I

El 30/12/2010 tuvo entrada una instancia suscrita por [REDACTED] :U , nacido/a en CUBA , el 07/07/1980 , con domicilio para recibir notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] PROVINCIA BALEARES , solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 22 del Código Civil.

II

Recibida la anterior instancia junto con el expediente de su razón, este Centro Directivo después de recabar los informes pertinentes y practicar las oportunas diligencias, denegó con fecha 23/05/2013 la nacionalidad española solicitada, teniendo en cuenta El Interesado no aporta todos los documentos exigidos para la tramitación del expediente: **Falta pasaporte.** De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, las Instrucciones de la DGRN de 26 de julio de 2007 y de 2 de octubre de 2012 enumeran una serie de documentos que deben acompañar a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia; documentos que son necesarios para apreciar el cumplimiento de todos los requisitos impuestos legalmente para acceder a dicha solicitud. Al tratarse de un procedimiento que se inicia a instancia de parte, es el interesado el que debe presentar desde el primer momento todos los documentos exigidos, para que tanto el instructor del procedimiento como la Dirección General puedan valorar si se cumplen los requisitos de residencia, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad



española, ya y como resulta del artículo 22.4 del Código Civil, que señala expresamente que el promotor "deberá justificar" el cumplimiento de estos requisitos, lo que implica necesariamente que es el solicitante el que debe probar la concurrencia de éstos.

Que el interesado no ha justificado buena conducta cívica conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil, puesto que según consta en la documentación que obra en el expediente **el certificado de antecedentes penales de su país de origen está caducado**. En este caso corresponde al reclamante de nacionalidad española demostrar la concurrencia de buena conducta cívica, requisito que no ha quedado probado. Así lo señala el Tribunal Supremo de forma reiterada: "cuando el Código civil remite al intérprete a la buena conducta cívica como parámetro para resolver ..., está desplazando hacia el solicitante la carga de probar que viene observando una conducta de tales características" (SSTS de 15 de diciembre de 2004 y 29 de octubre de 2010, entre otras), por lo que pesa sobre el solicitante de nacionalidad la carga de probar su buena conducta cívica, cosa que en este caso no ha hecho.

III

El Registro Civil de PALMA DE MALLORCA notificó con fecha 27/01/2014 la resolución denegatoria y éste presentó recurso de reposición el 24/02/2013 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VISTOS los artículos 107, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 22 del Código Civil, 63 de la Ley del Registro Civil, 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1998, 16 de marzo de 1999, 22 de noviembre de 2001, 12 de



noviembre de 2002 y 17 de febrero de 2003, 23 de septiembre y 15 de diciembre de 2004, 11 de octubre de 2005 y 29 de marzo y 5 de abril de 2006.

La primeracuestión que plantea el presente recurso se contrae a determinar si el solicitante ha acreditado en el expediente su buena conducta cívica.

Al respecto se ha de señalar que cuando el Código Civil regula los requisitos para adquirir la nacionalidad española, emplea los términos "deberá justificar", lo que implica necesariamente que el solicitante deberá probar la concurrencia de éstos - en el caso presente la buena conducta cívica -, sin que pueda existir contradicción entre sus alegaciones y datos aportados al expediente y las informaciones facilitadas por las distintas instancias oficiales consultadas, ya que dicha contradicción trae como consecuencia lógica que existan dudas sobre una cuestión que ha de resultar inequívocamente acreditada en sentido favorable al interesado a efectos de la concesión de la nacionalidad.

Para concretar el contenido del concepto jurídico "buena conducta cívica", sin determinación en el Ordenamiento Jurídico español, se ha de partir de la consideración de que ha de ser interpretado de manera amplia, con el fin de conseguir una aplicación estricta de la Ley, lo que comporta una valoración sobre los hechos, relaciones y actividades desarrolladas por el solicitante durante un largo periodo de tiempo, cuyo resultado positivo permita llegar a la conclusión de que su comportamiento, globalmente considerado, merece un juicio favorable por ajustarse a lo que en la sociedad española se considera cívicamente correcto.

La buena conducta cívica excluye, desde luego, la presencia de lo "ilícito" en el comportamiento analizado, así como también la existencia de hechos que, aún cuando no han sido objeto de sanción penal, han originado, cuando se produjeron, un clima de conflictividad en el entorno social. Particularmente, debe tenerse en cuenta la actitud positiva de quien pretende probarla ante el cumplimiento de los deberes impuestos por las leyes y respeto a las instituciones jurídicas de este país - a ello aluden los sustantivos "buena conducta" - y, asimismo, su actitud de buena fe en cuanto al ejercicio de los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico, lo que excluye un ejercicio abusivo o antisocial de éstos - a ello alude el adjetivo "cívica".

Dicho lo cual lo cierto es que ahora no cabe ningún género de dudas, a la luz del La cuestión que plantea el presente recurso se contrae a determinar si el solicitante ha acreditado en el expediente su buena conducta cívica.



Al respecto se ha de señalar que cuando el Código Civil regula los requisitos para adquirir la nacionalidad española, emplea los términos "deberá justificar", lo que implica necesariamente que el solicitante deberá probar la concurrencia de éstos – en el caso presente la buena conducta cívica -, sin que pueda existir contradicción entre sus alegaciones y datos aportados al expediente y las informaciones facilitadas por las distintas instancias oficiales consultadas, ya que dicha contradicción trae como consecuencia lógica que existan dudas sobre una cuestión que ha de resultar inequívocamente acreditada en sentido favorable al interesado a efectos de la concesión de la nacionalidad.

Para concretar el contenido del concepto jurídico "buena conducta cívica", sin determinación en el Ordenamiento Jurídico español, se ha de partir de la consideración de que ha de ser interpretado de manera amplia, con el fin de conseguir una aplicación estricta de la Ley, lo que comporta una valoración sobre los hechos, relaciones y actividades desarrolladas por el solicitante durante un largo periodo de tiempo, cuyo resultado positivo permita llegar a la conclusión de que su comportamiento, globalmente considerado, merece un juicio favorable por ajustarse a lo que en la sociedad española se considera cívicamente correcto.

La buena conducta cívica excluye, desde luego, la presencia de lo "ilícito" en el comportamiento analizado, así como también la existencia de hechos que, aún cuando no han sido objeto de sanción penal, han originado, cuando se produjeron, un clima de conflictividad en el entorno social. Particularmente, debe tenerse en cuenta la actitud positiva de quien pretende probarla ante el cumplimiento de los deberes impuestos por las leyes y respeto a las instituciones jurídicas de este país – a ello aluden los sustantivos "buena conducta" – y, asimismo, su actitud de buena fe en cuanto al ejercicio de los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico, lo que excluye un ejercicio abusivo o antisocial de éstos – a ello alude el adjetivo "cívica".

Dicho lo cual lo cierto es que ahora no cabe ningún género de dudas, a la luz del certificado de antecedentes penales presentado, que el interesado no registra antecedentes en su país de origen.

La segunda cuestión que plantea el presente recurso se contrae a determinar si el pasaporte constituye un elemento indispensable para la acreditación de la identidad del solicitante de nacionalidad.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Al respecto se ha de señalar que cuando el Código Civil regula los requisitos para adquirir la nacionalidad española, emplea los términos "deberá justificar", lo que implica necesariamente que el solicitante deberá probar la concurrencia de éstos -en el caso presente la propia identidad-.

A estos efectos es necesario tener en cuenta el resto de la documentación aportada así como los informes solicitados por la Dirección General de los Registros y del Notariado e incorporados al expediente.

Teniendo en cuenta que el solicitante obtuvo de la Dirección General de la Policía el correspondiente Número de Identificación de Extranjeros y que obra en el expediente copia la tarjeta que acredita la autorización de residencia así como certificación de nacimiento del registro civil correspondiente, queda acreditada la identidad del recurrente y procede, por tanto, ESTIMAR el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la nacionalidad por residencia y conceder la nacionalidad española a _____ por reunir los requisitos que exige la legislación en vigor.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del mismo a tenor de lo establecido en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(P.D. apartado decimoctavo 1 de la Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre)

sábado, 07 de febrero de 2015

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por GOMEZ GALLIGO FRANCISCO JAVIER - DNI 50301821Q
sábado, 07 de febrero de 2015



(*) C.S.V. 260002fc7c32ad42d45d6a00465754a9d1d8c
Servicio Web de Verificación: <https://sede.mjusticia.gob.es>



MINISTERIO
DE JUSTICIA

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)

myra dudo 2

X 885 8064 M



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Firmado por: GOMEZ GALLIGO FRANCISCO JAVIER - DNI
50301821Q
Fecha: 2015.02.07 14:14:19 +01:00
Motivo: Resolución de la DGRN
Localización: ESPAÑA, MADRID

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA DE 07/02/2015

El Director General de los Registros y del Notariado, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de Octubre), HA RESUELTO CONCEDER la nacionalidad española por razón de residencia, previa propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil de la que resulta que se cumplen los requisitos legales exigidos, a **[REDACTED]** U, nacido en CUBA el 07/07/1980, con domicilio en **[REDACTED]** NÚMERO 10 CÓDIGO **[REDACTED]** telefono **[REDACTED]** y expediente R -1 **[REDACTED]**), lo que se comunica con esta fecha, con remisión de copia electrónica del correspondiente certificado de nacimiento, al Registro Civil de PALMA DE MALLORCA, por cuyo Encargado se notificará formalmente la concesión de la nacionalidad al interesado y se le informará de los trámites necesarios, con advertencia de que tal concesión no producirá efectos legales hasta que, compareciendo ante el funcionario competente declare, en su caso, la renuncia a la nacionalidad anterior, preste juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes y se inscriba como español en el Registro Civil, para todo lo cual el interesado, en lo sucesivo, deberá dirigirse al citado Registro Civil. En virtud del artículo 16 de la Ley de 8 de junio 1957 sobre el Registro Civil, en la redacción dada por Ley 24/2005, de 18 de noviembre, las inscripciones de nacimiento como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española podrán ser inscritas en el Registro Civil en el que se haya tramitado el expediente de adquisición de la nacionalidad, pudiendo el interesado solicitarlo en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa. Transcurridos 180 días de dicha notificación, si no se han cumplido estos requisitos la concesión se entenderá caducada de acuerdo con el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

Igualmente, en dicha notificación se advertirá que, contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante esta misma Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses. Si interpuesto recurso de reposición, transcurriere un mes sin que se haya notificado la resolución del mismo, el recurso se entenderá desestimado por silencio administrativo y podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de 6 meses.

EL DIRECTOR GENERAL

sábado, 07 de febrero de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por GÓMEZ GALLIGO FRANCISCO JAVIER - DNI 50301821Q
sábado, 07 de febrero de 2015



(*) C.S.V. 28000261f5dc08ecc543d0931caf91055078c5

Servicio Web de Verificación: <https://sede.mjusticia.gob.es>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)

Reguro de la S